Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal – Nulidad de Escritura
Demandante (s):	Luz Marina Zubieta Mora
Demandado(s):	María Deisa Sanabria Arias y Otros
Radicación:	252693103001**20240003200**

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P., los *Jueces Civiles del Circuito* son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de *mayor cuantía.* Al respecto, el artículo 25 *ibídem* señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a $174.000.001 para el año 2023[1].

2. A su turno, "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*" (artículo 18, numeral 1º, ibidem); y "*en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*" (artículo 17, numeral 1º, ibidem)

3. En relación con la cuantía, son de *mínima cuantía* aquellos procesos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, no superiores a $46.400.000 para 2023.

4. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., la cuantía se determina: "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

5. En el presente caso, el extremo demandante informó, en el acápite de "*7. CUANTIA: El valor de la cuantía de los bienes involucrados las estimo aproximadamente en CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($40'0000.000.oo)*". Por su parte en la escritura pública No. 455 de la Notaria Única de Anolaima del 1° de diciembre de 2021,

[1] *Año de presentación de la demanda*

a través del cual se registró *"el inventario y avaluos, la relación del trabajo de partición y la adjudicación del bien"* se indicaron como cuantías: *"$15.693.200.00 / $8.950.000.00 /$330.000.00*". Sumas que no superan los 150 smlmv.

6. En consecuencia, como quiera que las pretensiones materia del proceso son *inferiores a 40 smlmv,* este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal de Facatativá en única instancia.

7. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto. En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FACATATIVÁ - REPARTO, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto rechaza demanda competencia)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06, hoy 22 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a20cea49a708249353f23493c9528d441a76e709333ac188b64c213563ca1**

Documento generado en 20/02/2024 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica